



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** LO RESUELTO POR LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2023 LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **110012203000202202581 00** FORMULADA PEDRO PABLO PACHÓN, CONTRA EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

BARONA ARIAS & CÍA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN Y A LEONARDO CONTRERAS GONZÁLEZ.

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

29-2018-00259-00

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 30 DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 30 DE ENERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**Margarita Mendoza Palacio
Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Ref. 00-2022-02581-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil mediante providencia calendada veinticinco (25) de enero de 2023, en consecuencia:

- 1.- VINCULAR** a la entidad Barona Arias & Cía. S. en C. en liquidación y a Leonardo Contreras González.
- 2.- CONCEDER** a los vinculados, el término de un (1) día, para que se pronuncien respecto a los hechos que motivan la acción constitucional impetrada, **de manera detallada en lo que respecta al trámite efectuado a la queja instaurada por la promotora.**
- 3.-** Por Secretaría, fijese publicación en la página web de la rama Judicial, vinculando a terceros con intereses en el presente asunto.
- 4.-** Notificar por el medio más idóneo, las partes e intervinientes dentro de la presente causa constitucional.
- 5.-** Una vez cumplido lo anterior, regrese en forma inmediata al despacho para proveer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b59d0d5c2384e79cbb752b93f9aa394c4b5601f8fe001d33ca82babd69cbe4**

Documento generado en 27/01/2023 02:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA CIVIL-REPARTO-
E. S. D.

Referencia: **ACCION DE TUTELA**
Accionante: **PEDRO PABLO PACHON GARZON**
Accionado: **JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE**
BOGOTÁ

PEDRO PABLO PACHON GARZON, mayor de edad, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 19.297.752 de Bogotá, con canal digital pedropablopachon@hotmail.com, por medio del presente escrito de forma respetuosa ante ese despacho concurro, para instaurar **ACCION DE TUTELA**, prevista en el Art. 86 de la Constitución Política, y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 en contra del Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá, por la vulneración del Derecho Fundamental que adelante enunciare, al proferir el fallo del 6 de diciembre de 2021, dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio identificado con el No 11001-31-03-029-2018-00259-00, promovido por el suscrito Accionante en contra de la Sociedad Barona Arias y Cía en C -en Liquidación- y personas indeterminadas, al omitir, el mencionado despacho judicial, de pronunciarse y fallar de fondo sobre la Totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES.

1. La parte accionante dentro del presente proceso es el suscrito **PEDRO PABLO PACHON GARZON** persona mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 19.297.752 de Bogotá, con canal digital pedropablopachon@hotmail.com, en mi condición de Demandante o parte actora, conforme obra en el diligenciamiento surtido dentro del referido proceso No 11001-31-03-029-2018-00259-00.
2. La parte accionada es el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, ubicado en la Calle 12 No 9-23 Tercer (3) piso, Edificio El Virrey-Torre Norte Teléfono 3421340 celular 317 748 10 08 y canal digital ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

II HECHOS

1º Previa presentación y reparto ante los despachos judiciales, correspondió conocer del proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído fechado el 27 de

Agosto de 2018, admitió la demanda en acción de pertenencia impetrada por el suscrito accionante, en contra de la Sociedad Barona Arias y Cia en C -en Liquidación- y contra las personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el proceso prescriptivo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20016504 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá y con cedula catastral 671299 y el inmueble con matrícula inmobiliaria No 50N-20016505, de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá y con cedula catastral No 606393.

2º En el libelo demandatorio, admitido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en el acápite de las Pretensiones de la Demanda se solicitó de manera expresa al despacho, a los numerales quinto y sexto lo siguiente: *QUINTA: Solicito igualmente señoría, se ordene la cancelación de todos los gravámenes que puedan pesar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20016504 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá y con cedula catastral 671299. SEXTA: Solicito igualmente señoría, se ordene la cancelación de todos los gravámenes que puedan pesar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 50N-20016505, de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá y con cedula catastral No 606393.* (Negrilla Subrayado y cursiva fuera de texto)

3º Adelantado todo el trámite conforme lo indicado por el estatuto procesal, en particular por lo señalado en el Art 375 del C.G.P, se citó mediante auto para audiencia de fallo, donde se surtieron la totalidad de las pruebas -la inspección judicial en forma presencial- y se escuchó en alegatos de conclusión a las partes; diligencia que se cumplió o adelantó el día 6 de diciembre de 2021, previa fijación por auto del 6 de octubre del mismo año.

4º El día 6 de diciembre de 2021, en las horas de la mañana se realizó la inspección judicial al inmueble y se recaudaron las declaraciones y el testimonio, así como la totalidad de las pruebas solicitadas, procediendo el despacho a sus pender la diligencia para continuarla en las horas de la tarde; escuchar los alegatos de las partes y dictar la correspondiente sentencia.

5. En las horas de la tarde del mismo 6 de diciembre, el despacho judicial profirió el fallo de fondo dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaura por el suscrito PEDRO PABLO PACHON GARZON identificado con la Cedula de Ciudadanía .No 19.297.752 de Bogotá, como demandante y como demandados la Sociedad Barona Arias y Cia en C -en Liquidación- y contra las personas indeterminadas, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20016504 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá y con cedula catastral 671299 y el inmueble con matrícula inmobiliaria No 50N-20016505, de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá y con cedula catastral No 606393.

6º En las horas de la tarde del mencionado día el despacho judicial, Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, procedió a realizar la lectura

Del fallo, el cual determino en su parte resolutive, al numeral Primero, declarar que el suscrito accionante PEDRO PABLO PACHON GARZON identificado con la Cedula de Ciudadanía .No 19.297.752 de Bogotá, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio los predios oficina 311 y 312 del edificio Cosmos ubicado en la carrera 15 No 104-30 de la ciudad de Bogotá, identificados con los folios de matricula inmobiliaria No. 50N-20016504 y No 50N-20016505, de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, alinderados (se incluyó copia de la escritura en lo correspondiente a los linderos); al numeral Segundo se ordenó el registro del presente titulo en los folios inmobiliarios No. 50N-20016504 y No 50N-20016505, ordenando oficiar; al numeral Tercero , se ordenó cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda registrada en los FMI No. 50N-20016504 y No 50N-20016505, anotaciones 10º y 9º respectivamente e igualmente ordenando oficiar; y se repitió nuevamente el numeral Tercero, ordenando la cancelación del gravamen Hipotecario registrado en los FMI 50N-20016504 y No 50N-20016505, anotaciones No 003 respectivamente; al numeral Cuarto no se condeno en costas y al numeral Quinto , se notifica por estrados.

7º Como puede apreciarse, por un lapsus o error en que incurrió el despacho judicial, al efectuar el estudio sobre las pretensiones de la demanda para proferir la sentencia de fondo; al parecer, olvido pronunciarse respecto de la inscripción del embargo ordenado por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá en proceso ejecutivo con acción personal de Gracia y Asociados Finca Raíz Limitada, contra la Sociedad Barona Arias y Cia en C -en Liquidación- , inscrito en la anotación 4º de los respectivos folios de los inmuebles identificados con los FMI 50N-20016504 y No 50N-20016505; a pesar que en las pretensiones de la demanda se solicitó de manera clara y expresa.

8º Como quiera que el fallo se expidió en audiencia el día 6 de diciembre de 2021 de forma virtual y tomo firmeza allí; pero en físico se expidió algunos días después (se tuvo acceso en físico al fallo luego de la vacancia judicial de diciembre de 2021), fue al inicio del presente año que se tuvo acceso en físico al fallo, cuando nos dimos cuenta, que el Juzgado no se había pronunciado respecto de ordenar la cancelación del embargo de Gracia y Asociados Finca Raíz Limitada sobre los inmuebles objeto de usucapión.

9º Como quiera que me hice presente ante la entidad de registro, para hacer la correspondiente inscripción en los folios de matrícula de los inmuebles aquí referidos del fallo expedido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá y allí se negaron, aduciendo que el despacho no había cancelado el embargo del Juzgado 28 Civil Municipal, mi apoderado procedió a solicitar en escrito radicado el 7 de febrero de 2022 a las 8:45 A.M, solicitud haciendo ver los yerros en que incurrió, el despacho para su correspondiente corrección .

10º En proveído del 29 de abril de 2022 el juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, frente a la solicitud presentada por mi abogado sobre la

corrección o adición del fallo, el operador judicial se pronunció expresando que: ***“ciertamente en la sentencia por error involuntario se omitió pronunciamiento respecto de la medida cautelar que registran la anotación 004 de los FMI 50N-20016504 y No 50N-20016505, correspondientes a los predios objeto de usucapión , sin embargo, tal omisión solo puede enmendarse mediante sentencia complementaria siempre y cuando su proposición se haga dentro del termino que establece la ley”*** (negrilla y cursiva fuera de texto) y que como el fallo se había notificado en estrados , había tomado ejecutoria y no se podía ni revocar ni reformar por el juez que la pronuncio; adicionando en su decir que el apoderado había obrado con falta de diligencia y temeridad, como si el despacho no hubiera sido el responsable de tal tropiezo al obrar con descuido, despiste, olvido o ligereza, al dictar una sentencia en disonancia con las pretensiones, contrario a los señalado por el Art 281 del C.G.P.

11° Para justificar su precipitado y distraído actuar, en el mismo proveído que niega la corrección, hace referencia a que el proceso que registra el embargo en la anotación 4° de los folios de matrícula aquí aludidos termino desde el 13 de marzo de 2009, señalando el paquete de archivo y que cualquier interesado puede pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares; como si dicho proceder fuera desconocido por la parte actora, quien de manera infructuosa desde el mes de mayo de 2022, solicito el desarchivo del expediente (2001-704 juzgado 28 C.M.) para proceder como lo señala y *“recomienda”* el mencionado operador judicial, (se anexa pago de arancel de mayo de 2022) pero tal procedimiento ha resultado infructuoso (se ha acudido presencialmente al juzgado 28 muchas veces) a la espera del desarchivo , pero en el decir del archivo judicial esa operación administrativa, se puede demorar hasta 2 años; afirmación que hace aún más gravosa mi situación, pues además de verme afectado en mis derechos por el imprudente y distraído actuar del juzgado , ahora tengo que verme limitado en el ejercicio del dominio o propiedad que me fue reconocido en justicia.

12° El 5 de mayo de 2022, a las 9:35 A.M, mi apoderado interpone Recurso de Apelación contra el proveído del 29 de abril notificado por estado No 028 del 2 de mayo de 2022, que negó presuntamente por improcedente la solicitud de corrección de la sentencia fechada el 6 de diciembre de 2021; recurso que igualmente fue negado en proveído del 3 de junio , notificado por estado del 6 de junio de 2022, aduciendo que dicha providencia era extemporánea y que no se encuentra enlistada en el Art 321 del C.G.P.

13° Resulta evidente señoría que la omisión e inadvertencia en el estudio de las pretensiones formuladas con el libelo demandatorio por parte del despacho judicial de conocimiento, lo llevo a incurrir en el yerro de no ordenar la cancelación de la medida cautelar de embargo ordenada por el juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, como tampoco la de no haberse percibido en la audiencia virtual; pero esta situación

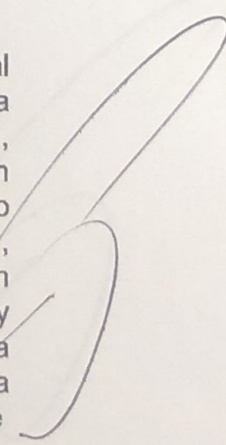
es entendible, dichos errores ocurren con frecuencia por el mismo desenvolvimiento de la diligencia y tal hecho puede ser subsanado de forma oficiosa por parte del operador judicial de conocimiento, como se prevé en el estatuto procesal con fundamento en lo señalado por el inciso Tercero del Art 286 del C.G.P, el cual señala : *“.....Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*.

14º La disposición transcrita es sabia, pues ha de tenerse en cuenta que la justicia esta administrada por humanos y como ocurre en el caso que nos ocupa se puede incurrir en imprecisiones que no afectan el fondo del asunto debatido ; La corrección de errores puede hacerse como lo determinan la disposición aludida, pues en ella se prevé que tanto los errores Aritméticos, omisiones, cambio de palabras o alteraciones pueden ser objeto de corrección, cuando estén contenidas en la parte Resolutive o influyan en ella, como resulta aquí; La postura de la parte Accionante o Demandante frente a los argumentos expuestos por el operador judicial de conocimiento para negarse a efectuar las correcciones solicitadas, son diametralmente opuesta a las consideraciones que tuvo el juzgado, mi disenso parte de un hecho cierto y evidente que consiste en que se dio un único argumento a las disposiciones procedimentales invocadas para la negativa, con enfoque excluyente -que la sentencia es inamovible-, sin permitir analizar un caso que como en muchas oportunidades suele suceder, amerita una conducta del juez ecuanime, justa y por sobre todo apegada a la ley, sin incurrir en un defecto procedimental, dado que los errores de naturaleza como el contenido en el fallo del 6 de diciembre de 2021, es susceptible de ser subsanado sin que ello altere para nada el contenido del fallo.

Con fundamento en estos breves antecedentes, ante su despacho concurro para que se acceda a las siguientes:

III PRETENSIONES

PRIMERA: Con todo respeto, solicito al Juez Constitucional ordenar al Juzgado 29 Civil del circuito de Bogotá proceda a efectuar la corrección oficiosa al fallo proferido el día 6 de diciembre de 2021, dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, dentro del proceso identificado con el número de radicado No 11001-31-03-029-2018-00259-00 , promovido por el suscrito Accionante Pedro Pablo Pachon Garzón, en contra de la Sociedad Barona Arias y Cia en C -en Liquidación- y contra las personas indeterminadas; en el sentido de ordenar la corrección de los errores advertidos, esto es, la cancelación de la inscripción del embargo ordenado por el Juzgado 28 Civil Municipal de



Bogotá en proceso ejecutivo con acción personal de Gracia y Asociados Finca Raíz Limitada, contra la Sociedad Barona Arias y Cia en C -en Liquidación-, inscrito en la anotación 4º de los respectivos folios de los inmuebles identificados con los FMI 50N-20016504 y No 50N-20016505; para que se corrija dicha omisión en el sentido de ordenar su cancelación y estén en concordancia con las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA: Solicito respetuosamente se me tutelen los derechos fundamentales, que me asisten los cuales vienen siendo desconocidos o vulnerados por la conducta del operador judicial Accionado, al DEBIDO PROCESO EN ACTUACIONES JUDICIALES, así como el de DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, al realizar interpretaciones legales restringidas, las cuales limitan el ejercicio de mis derechos los cuales viene siendo desconocidos por al Accionada, al negarse a efectuar la corrección u omisión en el fallo que no permite la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de Matricula inmobiliaria 50N-20016504 y No 50N-20016505 de la oficina de registro de Bogotá.

IV ARGUMENTOS QUE ACREDITAN LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE.

El operador judicial accionado, esto es, El Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá con su interpretación restringida y excluyente efectuada sobre las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso viene vulnerando o desconociendo los derechos fundamentales que me asisten como titular del derecho de Dominio de los bienes usucapidos, en particular los que corresponden al derecho AL DEBIDO PROCESO EN ACTUACIONES JUDICIALES (Art 29) y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (Art 229), debidamente protegidos por nuestra Constitución Política.

4.1-VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN ACTUACIONES JUDICIALES:

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido doctrinalmente como una serie de garantías que tienen por objeto o fin sujetar todas las actuaciones de las autoridades judiciales a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas. Desde dicho presupuesto el operador judicial tiene el deber de no conducir el procedimiento contradictoriamente, derivando perjuicios de errores u omisiones propias para las partes -está obligado a tener consideración frente a los partícipes del procedimiento y su concreta y específica situación-, la no supeditación a un formalismo excesivo o exagerado; justa aplicación del derecho o de las normas sustanciales y procesales; así como y la prohibición de desconocer el derecho sustancial, la igualdad de las partes y que La ley procesal trace el derrotero de los actos

procesales en atención a su fin, no dependiente del mero capricho de los sujetos partícipes con exagerado ritualismo, sino con la observancia de la forma fundamental, aunque elástica y no rígida, como garantía para la obtención de una decisión correcta y justa.

Los hechos aludidos en el correspondiente acápite dentro de la presente acción, dan cuenta de la restringida o limitada interpretación que llevaron al funcionario sustanciador del operador judicial a violar flagrantemente la ley procesal e incurrir con ello en un defecto procedimental que amerita la protección del amparo que se solicita para enmendar el perjuicio al suscrito, al no poder ejercer el derecho de dominio o propiedad sobre los inmuebles usucapidos hasta el día de hoy, por el error y la omisión en que incurrió el servidor judicial de conocimiento al sostener en el proveído expedido el 29 de abril, que la corrección de los errores por ***“omisión o cambio de palabras o alteración de estas”*** se pueden hacer en cualquier momento incluso después de terminado el proceso, empero, también lo es que, dicha herramienta procesal a voces de la misma norma procede ***“siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”***, presupuesto último que tampoco se cumple en esta oportunidad. (Negrilla fuera de texto), interpretación que no compagina o armoniza con lo previsto al inciso segundo del Art 280 del C.G.P, donde se alude que la ***“parte Resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda,....”***, (negrilla cursiva y subrayado fuera de texto) y resulta evidente que por ligereza del despacho no se pronunció sobre el contenido total de la pretensiones 5º y 6º del libelo demandatorio en donde se expresó: ***QUINTA: Solicito igualmente señoría, se ordene la cancelación de todos los gravámenes que puedan pesar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20016504 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá y con cedula catastral 671299. SEXTA: Solicito igualmente señoría, se ordene la cancelación de todos los gravámenes que puedan pesar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 50N-20016505, de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá y con cedula catastral No 606393.*** (Negrilla Subrayado y cursiva fuera de texto); Tampoco concuerda la interpretación realizada por el operador judicial de conocimiento en sus cuestionados proveídos, con lo previsto por el inciso tercero Art 286 del C.G.P, el cual señala: ***“.....Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”***; y mucho menos armoniza con lo señalado en el Art 11º del C.G.P, donde se establece que ***“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”***, en este caso salta a la vista si mayor esfuerzo interpretativo, que el objeto del proceso de Pertenece es el reconocimiento del derecho de dominio o propiedad, en cabeza de la persona que cumple con los preceptos sustanciales para su reconocimiento y que al día de hoy se ven frustrados por la ligereza y omisión del operador judicial, que en lugar de acudir a subsanar sus propios errores y omisiones de forma oficiosa, hace más

gravosa mi situación con sus posturas interpretativas limitadas y restringidas. Pero además resulta manifiesto advertir que la sentencia expedida no fue expuesta en texto, se realizó mediante audiencia virtual, lo que no impedía al despacho realizar una síntesis o resumen de la demanda con sus obvias pretensiones, las cuales no plasmo en su totalidad en la parte resolutive escrita que expidió, con destino a la oficina de registro; inadvertencia que debió corregir oficiosamente, pues además en antecedentes normativos sobre este particular como el estatuto de administración de justicia se expresaba que : *"Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales"*. En nada vulnera la Constitución el que se corrija un fallo oficiosamente cuando se constate o percate una omisión, pues tal actuación no menoscaba el derecho de defensa, ni va contra el debido proceso; Atiende, sí, a la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial, y resolver de fondo las controversias entre las partes en contienda.

Este proceder del operador accionado, al no efectuar correcciones oficiosas al fallo ,originadas en su presuroso actuar, o por circunstancias externas, o de cumulo de trabajo, desconoce el debido proceso en actuaciones judiciales, al que hace referencia el Art 29 de nuestra Carta Política y frente al cual nuestro máximo Tribunal Constitucional en innumerables ocasiones ha expresado:

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

En otros fallos ha expresado:

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo."

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica

asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Es claro entonces señoría que la protección del derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, no puede ser únicamente un postulado plasmado en la norma o en el papel, sino que debe buscar su efectividad, pues no puede quedarse simplemente en su alusión o invocación y son precisamente los servidores judiciales los llamados u obligados a su efectividad, al otorgar sabiduría, medida y ponderación en el cumplimiento de sus funciones encomendadas, buscando que el fin de las normas sea la aplicación de la justicia al conglomerado social, que en últimas, es a quien se debe el estado social de derecho, consagrado en nuestra máxima carta.

4.2- VULNERACION AL DERECHO FUDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El pronunciamiento realizado por el operador judicial accionado, al proferir sentencia incompleta o defectuosa con la falencia mencionada en la presente acción Constitucional, sin ejecutar oficiosamente la corrección legalmente viable, pone en evidencia la limitación del acceso a la administración de justicia al suscrito interesado, toda vez que el procedimiento civil ordinario no me otorga otro instrumento legal para acceder a su corrección o modificación y así materializar el reconocimiento al derecho de dominio sobre los bienes inmuebles objeto del proceso; pues como es bien sabido, sin la correspondiente inscripción a mi nombre de los inmuebles usucapidos, de nada sirve el reconocimiento del derecho, pues la oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá se niega a realizar la inscripción del fallo que me reconoce la propiedad por la inadvertencia del juzgado de cancelar la medida cautelar quirografaria existente en la anotación 4º de los folios de matrícula de los inmuebles objeto de prescripción en el proceso que tramito el Juzgado 29 del Circuito de Bogotá.

La postura interpretativa relacionada con las normas procesales a aplicar por parte del despacho judicial accionado, frente al yerro acaecido, debió ser subsanado por el operador judicial, dado que las normas procedimentales le periten remediar, subsanar o corregir dicha situación, sin endilgar calificativos y censuras desobligantes a la parte accionante, los cuales, no solo, no vienen al caso, sino que además limitan u obstaculizan el ejercicio del derecho sustancial que me asiste y que viene siendo desconocido al omitir efectuar una corrección oficiosa que las normas procedimentales le permiten.

Además, es del caso hacer notar, que la alusión expresada por el despacho judicial en el proveído del 29 de abril de 2022, en el sentido que el proceso ejecutivo con acción quirografaria que registra el

embargo en la anotación 4º de los folios de matrícula aquí aludidos, termino desde el 13 de marzo de 2009, inclusive señalando el paquete de archivo en el que se encuentra y que cualquier interesado puede pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares, constituye de por sí una limitación al Derecho que me asiste de acceso a la administración de justicia, pues la parte actora de forma diligente, pero de manera infructuosa, desde el mes de mayo de 2022, solicito el desarchivo del expediente (2001-704 juzgado 28 C.M.) para proceder como lo señala y "recomienda" el mencionado operador judicial, (se anexa pago de arancel desarchivo de mayo de 2022) pero tal procedimiento ha resultado vano, estéril e inútil (se ha acudido presencialmente al juzgado 28 C.M de Bogotá, muchas veces) pues la respuesta de dicho operador judicial es que dicho proceso administrativo en el archivo judicial general, se puede demorar hasta 2 años y no permite la solución efectiva de mi situación frente a los inmuebles; Pero además, este hecho hace aún más gravosa mi situación dado que la mora en la inscripción de la sentencia que reconoció el dominio o propiedad sobre los inmuebles objeto de usucapión, ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, acarrea altas sanciones pecuniarias, viéndome afectado y perjudicado en mis derechos por el descuidado y distraído actuar del juzgado accionado, con lo cual se me limita el ejercicio del Derecho de acceso a la administración de justicia y el mismo derecho de dominio o propiedad que me fue reconocido en justicia.

En pronunciamiento contenido en la Sentencia C-426 del año 2002, con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil, se dijo frente al Derecho de todo ciudadano de acudir ante la administración de justicia que:

" El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo."

Igualmente y en fallo posterior al antes indicado, el T-283 de 2013, con ponencia del Magistrado José Ignacio Pretelt Chaljub, sobre el derecho al acceso a la administración de justicia expreso:

"En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos

humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

Estas consideraciones señor Juez Constitucional, ponen en evidencia las dificultades que padezco, producto de un actuar ligero e improvisado de parte de un operador judicial accionado, que teniendo una solución legal a la mano, como lo señala en el mismo contenido del proveído del 29 de abril de 2022, en el que hace referencia al **Art 286 Corrección de errores aritméticos y "otros"**. Del C.G.P, cuando expone que: **"la institución de corrección de errores por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas" se puede hacer en cualquier momento, incluso después de terminado el proceso, empero, también lo es que, dicha herramienta procesal a voces de la misma norma procede "siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"** (negrilla y subrayado fuera de texto) y en el caso del fallo proferido el 6 de diciembre de 2021 por el juzgado accionado, la omisión o mejor el no hacer referencia a la cancelación de la medida cautelar de embargo quirografario inscrita en las anotaciones 4º de los folios de matrícula de los inmuebles objeto de usucapión, se omitieron o no se incluyeron en la parte resolutive de la sentencia y por tal inadvertencia u olvido influyen en alto grado sobre la decisión, al punto que la oficina de Registro se abstiene de su inscripción en el correspondiente folio de matrícula, situación que viene causando un perjuicio irremediable de no protegerse los derechos invocados por el suscrito accionante.

V-Agotamiento de los medios de defensa judicial.

En el caso sub examine, toda vez que se trata de un litigio de carácter civil el accionante agoto todos los medios de defensa judicial dispuestos para lograr una decisión definitiva que atendiera a la ley y a la Constitución. Así, contra la decisión del juzgado de primer grado se interpuso reposición y el recurso de apelación. Como quiera que este último fue negado, de plano, y frente a dicha determinación no procede recurso alguno, el medio de defensa está agotado.

VI-Requisito de inmediatez.

La providencia que se acusa de vulnerar los derechos del accionante fue proferida el día 3 de junio y notificada en el estado del 6 de junio de 2022 de 2020, resultando claro que el tiempo transcurrido desde la notificación de dicha providencia y la interposición de la presente acción resulta razonable y proporcionado, por lo que la procedibilidad de este amparo no pone en riesgo la seguridad jurídica, ni la cosa juzgada

VII-Irregularidad procesal significativa.

En la recriminación fundamental que se enfila contra la sentencia proferida por el juzgado accionado, es preciso destacar, la violación del inciso segundo y tercero del art 286 del C.G.P., relativos a la corrección de errores en las providencias judiciales; pues es el mismo operador judicial accionado, quien reconoce que inclusive después de terminado el proceso se pueden enmendar omisiones o errores ,como lo afirma, en su providencia, pero luego haciendo una interpretación restringida y con una ligereza extrema al punto de desconocer los mismos mandatos del estatuto procesal, en particular el contenido en el Art 11 del C.G.P según el cual .

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”; Desconoce tales preceptos al igual que transgrede los principios de la seguridad, confianza legítima y buena fe procesal, todos ellos quebrantados por el juzgado accionado, al desconocer los mandatos sobre la interpretación de las disposiciones procesales , que está obligado a cumplir y respetar.

VIII JURAMENTO

En aplicación de lo dispuesto por el Art. 37 del decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento manifiesto que todo lo aquí expresado en este documento es verídico y que no he promovido otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos.

IX PRUEBAS

Con el escrito adjunto los siguientes documentos:

1-Comendidamente solicito que se ordene al juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, facilitar la totalidad del expediente del proceso con radicado el No 11001-31-03-029-2018-00259-00

2-Copia del pantallazo de desarchivo del proceso ante el juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá No 11001400302820010070400.

3-Copia del pago del arancel judicial para desarchivo del proceso cancelado en el banco Agrario el 24 de mayo de 2022.

X-JURISDICCION Y COMPETENCIA

Es usted señor juez el funcionario competente para conocer de la presente acción constitucional, por tratarse del superior jerárquico del operado judicial accionado como lo establece el Art 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Art 37 del Decreto 2591 de 1991.

XI- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales, los Arts.1º, 2º, 29º, 229º y conc de nuestra Constitución Política, el Art 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Art 37 del Decreto 2591 de 1991.

XII- ANEXOS

1-Documento relacionado en el acápite de pruebas en (2) folios.

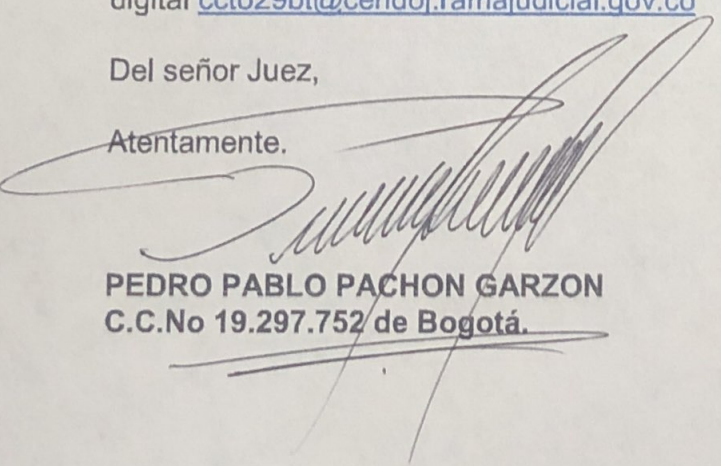
XIII- NOTIFICACIONES

La Parte Accionante: Manifiesto a su señoría que recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o al canal digital pedropablopachon@hotmail.com

La Parte Accionada: en la Calle 12 No 9-23 Tercer (3) piso, Edificio El Virrey-Torre Norte Teléfono 3421340 celular 317 748 10 08 y canal digital ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez,

Atentamente.


PEDRO PABLO PACHON GARZON
C.C.No 19.297.752 de Bogotá.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

ATC049-2023

Radicación n.º 11001-22-03-000-2022-02581-01

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Correspondería proveer sobre la impugnación interpuesta por el convocante frente a la sentencia de 30 de noviembre de 2022, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en la acción de tutela impulsada por Pedro Pablo Pachón Garzón contra el Juzgado 29º Civil del Circuito de esta misma capital, si no fuera por la circunstancia que pasa a explicarse.

2. Del diligenciamiento de este plenario surge notorio que el *a-quo* constitucional incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos de amparo por remisión del canon 4º del decreto 306 de 1992¹.

¹ Ese aparte normativo fue incluido en el artículo 2.2.3.1.1.3. del decreto 1069 de 2015 (*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*), precisando que antes enseñaba que, «para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 (...), en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto», se aplicarían los

Ello, porque no vislumbra la Corte que se haya enterado del inicio del trámite *supralegal* del epígrafe a Barona Arias & Cía. S. en C. en liquidación y a Leonardo Contreras González, en calidad de convocados por pasiva al interior de la pertenencia n.º «2018-00259», materia de la actual crítica, pues más allá de que fuera integrada a este especialísimo rito su curadora *ad litem* en aquella contienda verbal, lo cierto es que eso no obsta para que se los vinculara directamente, en tanto que, como se tiene dicho,

...emerge claro que si el reclamo de tutela se dirige a controvertir la sentencia por medio de la cual se entregó en pertenencia un predio que presuntamente es de uso público, era preciso vincular a todas aquellas personas que se vieran o pudiesen resultar afectadas con la mencionada determinación y con lo que acá se profiera, entre ellos los demandados en el proceso objeto de la queja...

Sin embargo, no se verificó la vinculación de los accionados en el juicio de prescripción, pues lo cierto es que únicamente se notificó al Curador Ad-litem que los representó en aquel juicio, sin intentar que aquellos de alguna forma se enteraran del inicio de la queja constitucional, pues lo cierto es que si éstos no se hicieron presente[s] al juicio ordinario, ello no es óbice para suponer que tampoco lo harán en la presente acción, por lo que era necesario que se les hiciera saber por cualquier medio la existencia de la solicitud de amparo (publicación) (CSJ ATC7159-2015, 7 dic., rad. 2015-02496-01).

Así las cosas, se advierte que el involucramiento conminado debe efectuarse de manera directa, sin que sea válido a través de apoderado judicial o agente oficioso, pues cuando resulte imposible emprenderlo, como último remedio incluso existiría el llamado edictal, en los términos que reiteradamente han sido expuestos por esta Magistratura.

principios generales del Código de Procedimiento Civil, pero ahora hace referencia no a este estatuto sino al Código General del Proceso.

3. Entretanto, el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas «a las partes o intervinientes», con lo que se garantiza la citación al trámite de los terceros determinados o determinables con interés legítimo en él, en procura de que puedan defenderse y, por ende, se dé cumplimiento al debido proceso.

Sobre el tópico, la Corte Constitucional enfatizando la necesidad de enterar de la iniciación de la tramitación a todos los directamente interesados en sus resultados, ha señalado que:

...lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal... Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces...

La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente,

valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador... (CC A-018/05).

4. La anterior circunstancia, como ya se dijo, genera la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse el enteramiento aquí echado de menos, toda vez que al omitirlo se truncó la posibilidad de que los llamados a intervenir concurrieran en este particular escenario, pregonaran sus argumentos y, de ser el caso, aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

5. Por lo consignado, se devolverá el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, para que adelante nuevamente la actuación que por esta vía subyace nula.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el despacho **resuelve**:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en la tutela del epígrafe a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de Barona Arias & Cía. S. en C. en liquidación y Leonardo Contreras González, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

2. En consecuencia, se ordena regresar las diligencias a la colegiatura de origen para que renueve el

decurso, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

3. Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados por el medio más expedito y líbrense las demás notificaciones pertinentes.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 0ABE463F9817082389CB17FDD7691055828E5A423A57AC604F364CFDC1DE7B0C

Documento generado en 2023-01-25